

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 06 de febrero de 2020

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00204-00
Demandante : Ingrid Katherine Escobar Parales
Demandado : ESE Jaime Alvarado y Castilla
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Requisitos previos para demandar (Artículo 161 CPACA)

El numeral 1 del artículo 161 del CPACA dispone como requisito previo para demandar el trámite de conciliación extrajudicial, veamos:

Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 establece:

Artículo 2º. *Constancias.* El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
2. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar

conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 señala lo siguiente:

Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma: (...)

(...) 6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

Tratándose las pretensiones de la demanda de derechos ciertos e indiscutibles, esto es, reconocimiento de unos salario y prestaciones, no aplicaría el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, empero, si aplicaría el término de caducidad, toda vez que para el momento de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial y/o demanda, no existía vínculo vigente entre las partes, por lo tanto no se estaría hablando de prestaciones periódicas sino definitivas que se agotan cuando se realiza el último pago al momento retiro del servicio.

En virtud de lo anterior, al no aportarse acta de conciliación o constancia de que no se realizó la diligencia dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la solicitud y la actora tampoco manifiesta este hecho en la demanda, no puede tener el Despacho como agotado este requisito de procedibilidad.

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, la parte demandante allegue constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial por cualquiera de las causales legales o en su defecto, indique bajo la gravedad de juramento que no se realizó la referida audiencia dentro de los tres meses después de radicada la solicitud ante la Procuraduría.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Finalmente, al revisarse el CD con la copia de la demanda, se evidencia que

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ingrid Katherine Escobar Parales en contra de ESE Jaime Alvarado y Castilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante allegue constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial por cualquiera de las causales legales o en su defecto, indique bajo la gravedad de juramento que no se realizó la referida audiencia dentro de los tres meses después de radicada la solicitud ante la Procuraduría.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Armado de Jesús García Cueto, con Tarjeta Profesional No. 63.767 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 36-37).

CUARTO: Por Secretaría **REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 015, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, 07 de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria